

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA

### SALA CIVIL – FAMILIA

#### Sentencia SP- 0215-2023

Radicación	66001310300520220011801 (2160)
Asunto	Acción popular – Apelación de sentencia
Proviene	Juzgado 5 Civil del Circuito de Pereira
Demandante	Mario Alberto Restrepo Zapata
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Demandada	HUANG GUIQUING propietario de Chop Suey Tam´ s
Tema	Intérprete y guía intérprete. Tamaño empresarial
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas
Acta N.	550 de 13 de octubre de 2023

Pereira, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### **Objeto de la providencia.**

Decide la Sala el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por el actor popular contra la sentencia del 20 de junio de 2023<sup>2</sup>, dentro del asunto referido.

#### **Antecedentes**

**1-** El señor Mario Alberto Restrepo Zapata interpuso acción popular en contra de HUANG GUIQUING. Relata el actor en su escrito inicial que, en el establecimiento de comercio de propiedad del accionado, ubicado

---

<sup>1</sup> Archivo 65 cuaderno principal

<sup>2</sup> Archivo 61 c01 principal.

en la calle 20 #8-58 de la ciudad de Pereira, no se cuenta con convenio actual con entidad idónea certificada por el ministerio de educación nacional, apta para atender a la población objeto de la Ley 982 de 2005; el actor persigue la salvaguardar los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “j” de la Ley 472 de 1998 *-de que son titulares las personas en discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera.-* En consecuencia, solicitó que se ordene al accionado contratar con entidad idónea la atención de la población enunciada en la citada normativa.

**2.-** El accionado guardó silencio durante todo el proceso, no desplegó conducta procesal de ningún tipo.

**3.-** Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado por medio de la cual se negaron las pretensiones de la acción popular con fundamento en que la accionada NO tiene capacidad económica suficiente para soportar la carga que genera la atención de la población de que trata la Ley 982 de 2005; pues su tamaño así se lo impide sin arriesgar su equilibrio financiero con dichos movimientos (...) y, por consiguiente, concluyó No se accederá a la pretensión del accionante en el proceso de referencia, pues, no puede imponerse esta carga sobre una empresa cuyo tamaño, debido a su caudal de ingresos y capital, no le permite soportarla sin con ello verse afectada en lo que percibe y en su equilibrio financiero, pudiendo verse en peligro su subsistencia.

Seguidamente, en la citada providencia, no se condenó en costas.

## **Recurso de apelación**

Los reparos del accionante se sintetizan en que **(i)** el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 no trae excepción del tamaño de la accionada, **(ii)** la demandada no contestó la demanda, luego debió tenerse como allanada; **(iii)** Se desconoce el contenido de la citada norma, en especial, que se debe garantizar la presencia física de intérprete y guía intérprete según precedente de esta Corporación.

En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia.

## **Consideraciones**

**1.-** Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la competente para desatar la alzada, en su calidad de superior funcional del juzgado de primera instancia.

Sobre la legitimación en la causa no existe controversia. Se está la Sala en las explicaciones que, sobre el punto, se incluyeron en la sentencia apelada (en las consideraciones, página 5).

**2.-** El problema jurídico conforme a los reparos planteados por el actor popular, se formula de la siguiente manera:

¿Atendiendo el tamaño de la empresa accionada es razonable exigirle en su modelo de atención al público, el servicio de intérpretes y guías intérpretes para atender la población sorda y sordociega?

La respuesta de la Sala es negativa, por lo que se anticipa que la sentencia será confirmada.

**3.-** El artículo 88 de la Constitución Política establece las acciones populares como la herramienta procesal adecuada para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen por el legislador. Para tales efectos se profirió la Ley 472 de 1998, cuyo artículo 4º enumera un listado de derechos de esa categoría, despliegue que no es taxativo<sup>3</sup>.

**3.1.-** Las acciones populares son una herramienta para evitar el daño contingente o hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los citados derechos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible. De conformidad con el artículo 9º de la Ley 472 de 1998, procede contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares. Son elementos esenciales de esa clase de acciones: a) la acción u omisión de la autoridad o del particular demandado; b) un daño contingente, peligro o amenaza o vulneración de derechos o intereses colectivos, y c) la relación de causalidad entre esa acción u omisión y el daño, la amenaza o vulneración.

**3.2.-** Precisado lo anterior, destaca esta Corporación como lo ha hecho en el pasado, que el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, señalado como fundamento de la demanda de acción popular, contiene una acción afirmativa<sup>4</sup> impuesta por el legislador a las entidades públicas y a los particulares que presten servicios públicos, o que ofrezcan servicios al público, y consiste en la incorporación en sus programas de atención al

---

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C- 215 de 1999.

<sup>4</sup> TSP, Sentencia del 27 de febrero de 2019, radicado 2016-00625-03. M.S. Duberney Grisales Herrera. Sentencia: TSP. SP-0007-2021 de 26 de julio de 2021, radicado 66001310300420170027401. M.S. Carlos Mauricio García Barajas.

cliente, del servicio de intérprete<sup>5</sup> y de guía de intérprete<sup>6</sup>, como forma de propender “*por su inclusión social y acercamiento a los servicios públicos a los cuales tiene acceso cualquier persona del común que no padece de ningún tipo de discapacidad. Por ello el trato preferencial se presenta como el medio eficaz para equipararlos con el resto de la sociedad y así permitirles vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida*”<sup>7</sup>.

Sobre la obligación que tienen las entidades públicas y privadas de garantizar el acceso de las personas en situación de discapacidad al servicio público que ofrezcan a la comunidad, resultan aplicables además la Ley 361 de 1997, que regula diversos mecanismos de integración social de las personas que se hallen en situación de discapacidad. Si bien el grueso de sus normas sobre accesibilidad se refiere al entorno físico, su artículo 46 recuerda que aquella “*es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios*”.

También debe tenerse en cuenta la Ley 1346 de 2009 que aprueba e incorpora al ordenamiento interno la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, previo control constitucional efectuado en la sentencia C-293 de 2010 de la Corte Constitucional.

---

<sup>5</sup> Ley 982 de 2005, artículo 1-25. "Intérprete para sordos". Personas con amplios conocimientos de la Lengua de Señas Colombiana que puede realizar interpretación simultánea del español hablado en la Lengua de Señas y viceversa. // También son intérpretes para sordos aquellas personas que realicen la interpretación simultánea del castellano hablado a otras formas de comunicación de la población sorda, distintas a la Lengua de Señas, y viceversa". Ya de antes la Ley 324 de 1996, que creó algunas normas en favor de la población sorda, definía la figura en similares términos a los previstos en el inciso primero citado, norma declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional (sentencia C-128 de 2002) bajo el entendido que se incluyó en el inciso segundo transcrito.

<sup>6</sup> Ley 982 de 2005, artículo 1-26. "Guía intérprete". Persona que realiza una labor de transmisión de información visual adaptada, auditiva o táctil, descripción visual del ambiente en donde se encuentre y guía en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento de los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas.

<sup>7</sup> TSP, Sentencia del 18 de mayo de 2018, radicado 2016-00595-02, M.S. Duberney Grisales Herrera.

La Ley Estatutaria 1618 de 2013, por su parte, estableció disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Tuvo como objeto “...*garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009*”<sup>8</sup>.

#### **4.- De lo reparos**

**4.1.-** Arriba sintetizados, se limitan a criticar la decisión de primer grado por inaplicar la Ley 982 de 2005 con fundamento en la capacidad económica de la accionada. Además, a no tener al demandado como allanado a las pretensiones de la demanda.

**4.2.-** Empezando por este último, es claro el desatino del recurrente.

En el presente asunto, si bien el accionado no contestó la demanda, ello no significa que se haya allanado a sus pretensiones. No es una hipótesis así prevista en el artículo 98 del C.G.P. que, por el contrario, exige que el acto de allanarse sea expreso, no inferido.

La consecuencia de no contestar la demanda está prevista en el artículo anterior, 97 del C.G.P., norma que hizo operar la jueza de primera instancia para presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda. Ello, en todo caso, no fue la razón por la que fracasaron las pretensiones del actor.

El reparo no prospera.

---

<sup>8</sup> Art. 1º.

**4.3.-** Respecto al otro aspecto, es pertinente reiterar que esta Corporación ha sostenido que si bien “las acciones afirmativas contenidas en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005 en favor de las personas con hipoacusia, sordas o sordociegas, no solo son exigibles del Estado o de los particulares que prestan servicios públicos<sup>9</sup>” sino que igualmente recae en cabeza “de aquellas personas privadas que ofrecen servicios al público<sup>10</sup>”, en tratándose de los particulares esta Colegiatura se ha detenido en el estudio de su capacidad económica en especial el tamaño de la empresa como un criterio objetivo determinante para esclarecer la posibilidad de este tipo de personas para realizar los comportamientos exigidos en la citada normativa.

Al respecto, este Tribunal ha señalado que la obligación de garantizar el derecho colectivo a la accesibilidad también recae sobre los particulares con capacidad económica suficiente para asumir la carga<sup>11</sup>. Y en reciente sentencia, esto es, en la providencia SP-023 de 2023, señaló como un criterio de valoración de medición objetiva el “tamaño de la empresa”. Postura que ha sido reiterativa en las decisiones que se han emitido sobre la misma temática y que se pueden consultar en las sentencias SP-033 y SP-036 de 2023, entre otras. Aunado a lo anterior, se agrega que este criterio que ha sido avalado como razonable en sede de tutela por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien determinó que el mismo no contiene “*criterios subjetivos u ostensiblemente alejados del ordenamiento patrio o de la realidad procesal*” (STC1772-2023).

---

<sup>9</sup> TSP, Sala Civil-Familia. SP-0019-2022

<sup>10</sup> Ibid.

<sup>11</sup> TSP, Sala Civil-Familia. SP-0087-2022

**4.4.-** Más allá de que la Sala haya aplicado el mencionado test en casos semejantes donde se pretende la protección de grupos de personas en condición de discapacidad, sea física o sensorial, mediante la adopción de medidas que garantizan su accesibilidad en igualdad de condiciones, concluyendo incluso la imposibilidad de acceder a lo pretendido por el actor popular<sup>12</sup>, lo cierto es que ese análisis en el caso concreto llega a la misma conclusión que llegó la sentencia apelada, como pasa a explicarse.

Para comprender la capacidad económica del establecimiento demandado, ha considerado útil esta Corporación acudir al concepto de tamaño de la empresa, que comprende las definiciones de las micro, pequeñas y medianas empresas previstas en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000 modificado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004 y por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011<sup>13</sup>.

De igual modo, el Decreto 957 de 2019<sup>14</sup> estableció como criterios para la clasificación del tamaño empresarial (artículo 2.2.1.13.2.1), los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa, que variarán dependiendo del sector económico en el cual la empresa desarrolle su actividad.

Así mismo, este decreto en su artículo 2.2.1.13.2.2. reguló los rangos para la definición del tamaño empresarial, así:

Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se utilizarán, con base en el criterio previsto en el artículo anterior, los siguientes rangos para determinar el valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de acuerdo con el sector económico que se trate:

---

<sup>12</sup> Por ejemplo: TSP. SP-0174-2022, SP-002-2023, SP-003-2023

<sup>13</sup> "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"

<sup>14</sup> "Por el cual se adiciona el capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011."

3. Para el sector de comercio:

Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT).

Pequeña Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT).

Mediana Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT) e inferiores o iguales a dos millones ciento sesenta mil seiscientos noventa y dos Unidades de Valor Tributario (2'160.692 UVT).

**4.5.-** Descendiendo al caso en concreto, al consultar el certificado de matrícula mercantil de la persona natural HUANG GUIQUING propietario de Chop Suey Tam´s, se verifica que el tamaño de la empresa es **microempresa**<sup>15</sup>.

Atendiendo el tamaño de la empresa accionada debidamente acreditado en el anterior documento, se refuerza la tesis de la instancia anterior en el sentido de que resulta desproporcionado, de cara a su capacidad económica, obligarla a asumir las cargas previstas en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005.

Por consiguiente, se despacha desfavorablemente este reparo, al compartir por razonable, la conclusión a la que se arribó en la sentencia apelada.

**4.6.-** En lo relacionado con el reparo restante, concluido como quedó en los argumentos atrás expuestos, para el caso concreto es inaplicable por mostrarse contrario a un criterio de proporcionalidad, ordenar el cumplimiento de las medidas afirmativas establecidas en el artículo 8º

---

<sup>15</sup> Archivo 19 cuaderno 1 instancia

de la Ley 982 de 2005, por consiguiente, deviene totalmente inútil entrar a examinar la prestación del servicio de interprete y guía intérprete de manera presencial pues, tal como se expuso, no le era exigible tal obligación.

**5.-** Colofón de lo expuesto, se confirmará la sentencia apelada, además, el despacho se abstendrá de condenar en costas de esta instancia al recurrente, ya que de ninguna manera se evidencia en su actuar temeridad o mala fe (Art. 38 Ley 472 de 1998).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero:** Confirmar en su integridad la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas.

**Segundo:** Sin costas en segunda instancia.

**Tercero:** Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

**Notifíquese y cúmplase**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**  
**Ausencia Justificada**

LA PROVIDENCIA  
ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
DEL DÍA  
*17-10-2023*  
CÉSAR AUGUSTO GRACIA  
LONDOÑO  
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1693d0f73abe7a963d12290b98204ad038d98b39c190215b9773a0b0a951cde8**

Documento generado en 13/10/2023 09:18:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**